

Decreto 47/1995, de 30 de marzo, por el que se prohíbe la comercialización de la trucha común en el territorio del Principado de Asturias.

- PREÁMBULO
- ARTÍCULO 1.
- ARTÍCULO 2.
- ARTÍCULO 3.
- ARTÍCULO 4.
- DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

El Decreto 49/92 de 21 de mayo, prohibió la comercialización de la trucha común sedentaria (*salmo trutta fario*) y la trucha común migratoria (*salmo trutta trutta*) durante el año 1992 en todo el territorio del Principado de Asturias.

Posteriormente, los Decretos 9/93 de 11 de febrero y 19/94 de 24 de febrero continuaron con la prohibición haciéndose patente la efectividad de la norma en cuanto a la consecución de los objetivos perseguidos, es decir la preservación de la especie y la protección del ecosistema fluvial.

Como quiera que los objetivos perseguidos son de carácter permanente y que la mencionada prohibición se ha valorado positivamente por parte de los colectivos de pescadores implicados, siendo aceptada por los beneficios que aporta a los ríos, se considera necesario mantener la normativa fijando esta prohibición con carácter indefinido y articulando un mecanismo que permita el depósito y traslado de los ejemplares pescados legalmente.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, que establece que tan sólo podrán ser objeto de comercialización en vivo o en muerto las especies que reglamentariamente se determinen y correspondiendo al Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 10.1 h de su Estatuto de Autonomía, la potestad reglamentaria en materia de aguas interiores, fluviales y lacustres, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades y oído el Consejo Regional de la Pesca Fluvial.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de marzo de 1995,

D I S P O N G O

Artículo 1.

Se prohíbe la comercialización de la trucha común sedentaria (*salmo trutta fario*) y la trucha común migratoria (*salmo trutta trutta*) en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la comercialización de los ejemplares y especímenes de esta especie procedentes de explotaciones industriales expresamente autorizadas para la producción y venta y que justifiquen debidamente, mediante las guías o precintos correspondientes, el origen de los mismos.

Artículo 3.

Se autoriza a los establecimientos de hostelería al depósito de ejemplares procedentes de la pesca deportiva siempre y cuando estén acompañados de la correspondiente guía de procedencia expedida por la guardería medioambiental, en la que ha de constar el nombre y NIF del pescador así como la fecha de la captura. Dicho depósito no podrá superar en siete días la fecha de expedición de la guía.

Artículo 4.

Las infracciones contra esta disposición serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 3/1988, de 19 de junio, de Sanciones de Pesca, y, en su caso, según lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, regulador del régimen de infracciones y sanciones en materia agroalimentaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».